----Trelew, de junio del año dos mil catorce.----------

----**VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 68 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 64/66, concedido a fs. 69 es fundado a fs. 74/75vta., corrido traslado del memorial de agravios a la contraria es contestado a fs. 79/80.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 64/66 la jueza de grado resuelve hacer lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria promovido por la Sra. A. B. G. en representación de su hijo menor A. J. R., contra el Sr. F. A. R. y fija una cuota alimentaria que el accionado deberá abonar por su hijo menor A., desde el día 3 de abril de 2013 en la suma de pesos un mil ($ 1.000). La suma pertinente deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes en el Banco del Chubut S.A.. Asimismo, dispone el libramiento de oficio a la entidad bancaria para la apertura de la cuenta de caja de ahorros gratuita en la que se realizarán los depósitos, e impone las costas al demandado.---------- ---------- Para así decidir tiene en cuenta que procede el aumento de la cuota alimentaria cuando se ha producido un sensible aumento de los ingresos del alimentante o un incremento de los gastos del alimentado.---------- ---------- Refiere que deben considerarse dos aspectos para la procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria, la capacidad del alimentante y las necesidades del alimentado señalando que la cuota fijada desde el año 2005 asciende a $ 150 y que la mayor edad del hijo, el proceso inflacionario y el desfasaje producido en relación a la cuota vigente hacen presumir un incremento de las necesidades a cubrir.---------- Añade que el demandado formula una propuesta inconsistente dado que manifiesta que se compromete a aportar una cuota alimentaria en caso de que consiga empleo registrado. Señala las contradicciones del demandado al manifestar que sufrió un accidente que le ocasionó problemas de visión, que dicho accidente sucedió en el año 2011 y que con su problema no supera los exámenes preocupacionales. A la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario solicitada señaló que es una facultad que le otorga el art. 105 de la Ley III Nro. 21 y el art. 36 del CPCC.---------- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza de grado toda vez que su sentencia -sostiene- es arbitraria por no haber fundado acabadamente su resolución y no haber valorado todos los elementos probatorios aportados. ---------- ---------- Menciona que la magistrada presume un incremento de los gastos del menor sólo en razón de su mayor edad sin ningún elemento de prueba, tomando en cuenta que la cuota alimentaria inicial de $ 150 se fijó cuando el menor contaba con dos años de edad, máxime cuando pudo solicitar un informe al Equipo Técnico Interdisciplinario para no basarse en presunciones y de este modo evaluar el quantum del aumento de la cuota alimentaria.---------- ---------- Aduce que la jueza en su decisión no valoró la prueba documental aportada por su parte referida a su estado de salud y omitió pronunciarse

respecto de la misma, que para la magistrada dicha prueba no tuvo entidad alguna, ni siquiera negativa. ---------- Señala que de los informes sobre sus ingresos obrantes a fs. 5, y fs. 18 a 31 surge que tuvo ingresos hasta marzo del 2012.----------
----------III.- Al contestar el traslado del memorial de agravios la actora resalta que reiteradamente se ha dicho que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, y se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. ----------
---- Añade que la imposibilidad del Sr. R. de justificar fehacientemente sus ingresos no obsta a la determinación de la cuota alimentaria desde que a tal fin se admite uniformemente el empleo de la prueba de presunciones.----------
----Refiere que la jueza a quo al fallar tuvo en cuenta el tiempo transcurrido desde el acuerdo celebrado, la mayor edad del hijo beneficiario de la prestación alimentaria, así como el proceso inflacionario sufrido que es de público conocimiento, y todo ello es lo que hace presumir un incremento de las necesidades a cubrir y el desfasaje producido con la cuota alimentaria vigente acordada hace 9 años atrás cuando el menor contaba con dos años de edad.----------
----Sostiene que es un factor objetivo de ponderación que actualmente A. cuenta con 11 años de edad, cursa el 5to. grado y por ello debe presumirse un incremento de gastos referidos a alimentación, vestimenta y educación.----------
----Destaca que el Sr. R. no aportó ninguna prueba acerca de su colaboración en los últimos tres años, por lo que tuvo que hacer frente sola a una obligación que la ley impone a ambos progenitores y como es sabido el padre no conviviente debe redoblar sus esfuerzos, más aún en momentos de crisis a fin de procurar alimentos a sus hijos menores. Concluye afirmando que la cuota fijada no es excesiva en tanto responde a los incrementos de precios producidos y que afectan determinados bienes y servicios que deben satisfacer las necesidades del menor.----------
----A fs. 90/92 vta. obran actas de audiencia previstas por el art. 130 de la Ley III, Nro. 21.----------
----IV.- La prestación alimentaria es uno de los deberes impuestos por la ley a los padres derivado del ejercicio de la patria potestad, y por ello no está sujeta a la prueba de la necesidad del alimentado (arts. 264, 265, 267 y conc. del Código Civil; y, art. 7 de la Ley 26.061).----------
----Es pacífica la doctrina en sostener que no se requiere la prueba de la necesidad, resultando suficiente el pedido para la procedencia del reclamo (Gustavo A. Bossert, “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, 2da. ed. act., 2004, pág. 213, ap. 229; Mariano C. Otero “Derecho de Alimentos”, Ediciones Jurídicas Cuyo-2009, pág. 44, Elena I. Highton- Beatriz A. Areán, “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi-2009, Tomo 12, pág. 398, ap. 2), sin perjuicio de contemplar la capacidad económica del alimentante y la

contribución del restante progenitor. Esta afirmación halla su justificación en la ley que es la fuente que da origen a la obligación alimentaria.---------- En tal contexto, es innegable la necesidad de incrementar la cuota alimentaria solicitada por la actora que estaba fijada en la suma de $ 150 cuando el menor contaba con dos años de edad conforme acuerdo homologado a fs. 13vta. del expediente agregado por cuerda a los presentes, caratulado: “R. F. A. y G., A. B. s/ homologación (custodia, comunicación y alimentos)” (Expte. 95 Año 2004).---------- Ello así, dado el tiempo transcurrido desde el mes de Junio de 2005 cuando se homologó la citada cuota alimentaria de lo cual se deduce la mayor edad del menor beneficiario que implica mayores gastos en su manutención comprensiva de educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos de enfermedad.----------En efecto, a modo de ejemplo basta con sólo citar el rubro educación, es indiscutible la asistencia del niño a un establecimiento educativo que no era obligatoria cuando contaba con dos años de edad, el que además aún cuando no era su carga, fue acreditada con el certificado escolar glosado a fs. 4 de autos y los dichos del menor en la audiencia celebrada a fs. 90.---------- Esta Sala ha señalado en anterior pronunciamiento que la inserción de los menores en la vida social y de relación, la práctica de deportes, el incremento de la actividad escolar y de la movilidad, generan un aumento de sus gastos que no requieren prueba directa sino que se presumen en función de la mayor edad. Resulta indudable que los gastos que genera un adolescente difieren notablemente de los que produce un menor que todavía no concurre al colegio, por citar dos casos extremos, pero en medio de ellos hay múltiples etapas en el crecimiento del menor que van generando paulatinamente incrementos de sus necesidades y, en consecuencia, de sus gastos (Campos, Roberto D., “Alimentos entre cónyuges y para los hijos menores”, Editorial Hammurabi, 2009, pág. 176) (voto del Dr. Vergara, SDF 008/13).---------- En tal sentido, cabe recordar que el carácter asistencial que reviste la obligación alimentaria halla amparo en normas de orden público y de carácter imperativo, no sólo porque responden al interés individual sino también al interés de toda la sociedad que resulta afectada cuando los individuos que la componen carecen de lo necesario para su desarrollo, y constituye un deber ineludible derivado de la patria potestad y un derecho del menor que persigue la finalidad de asegurar su subsistencia, motivos por los cuales a los hijos se los exime de la prueba de su necesidad cuando reclaman alimentos a su progenitor, por ello se desestiman los agravios referidos a la falta de aporte de prueba alegado por el apelante.---------- En orden al segundo de los agravios consistente en la falta de valoración de la prueba ofrecida por el alimentante se adelanta que tampoco ha prosperar. ----------En efecto, con la documental de fs. 41/43 el demandado acredita que vive en pareja y ha tenido dos hijos. La nueva familia que integra el demandado en ningún caso puede ir en desmedro

del derecho alimentario del hijo reclamante, conforme lo señalara esta Sala en numerosos pronunciamientos. ----------

----Así en la sentencia definitiva civil Nro. 35 del año 2004 se señaló que sin dudas que quien tiene un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades... De allí el esfuerzo necesario que ha de exigirse al progenitor alimentante, sin que sea por si mismo suficiente el argumento ligado a la denunciada carencia de ingresos suficientes, respecto a las necesidades derivadas de un nuevo núcleo familiar a sostener (Voto Dr. Lucero). En tal sentido, el hecho de ser el alimentante pasible de otra carga de la misma especie no lo exime de su obligación (Méndez Costa, "Visión jurisprudencial de los alimentos", Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, par. 8.5., pág. 116).---------- -

--- Y en la sentencia definitiva Nro. 018 del año 2004, se dijo que “este Tribunal tiene dicho que la asunción voluntaria por el alimentante de una nueva carga familiar (en el caso formar una familia matrimonial con cuatro hijos) sin desmedro de las razones que válidamente pudieron incidir en ello, no pueden erigirse en detrimento de sus anteriores responsabilidades (Sala "B", S.I.C. Nº 128/98)”.----------

--- Al respecto se ha resuelto que el hecho de que el obligado al pago de los alimentos tenga otro hijo de una unión posterior sólo puede incidir, en principio, en el mayor esfuerzo que cabe exigirle,... tanto en la realización de tareas productivas como en la reducción de los gastos personales, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que asumió (Conf. C.1a. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala II, 19/07/07, A. M. F. c. L., S. D., La ley Online cit. por Mauricio Luis Mizrahi, “Tratado jurisprudencial y doctrinario”, Derecho Civil Familia, Ed. La Ley, 2009, Tomo I, pág. 875).----------

--- Asimismo, la documental de fs. 43/53 refiere a un accidente de trabajo sufrido por el demandado en el mes de noviembre de 2011, a raíz del cual se produjo una incapacidad laboral del 25% por pérdida de la visión del ojo izquierdo, señalando el apartado “Diagnóstico de secuelas” en su último punto titulado: “Dificultad para desarrollar la tarea habitual: 0 Ninguna” (fs. 53), habiéndose otorgado el alta médica, de modo que dicha documental sólo acredita la existencia de un accidente sufrido por el demandado del que se ha recuperado, pero es ineficaz a los fines de demostrar la imposibilidad de hacer frente a la obligación alimentaria que pesa sobre el mismo. En el mismo sentido, el certificado acompañado en la audiencia celebrada en esta sede que en fotocopia certificada luce a fs. 91, en nada modifica la apreciación de la prueba presentada en la instancia anterior, pues reitera el contenido de la documental antes mencionada y los dichos del demandado. ----------

--- Y sabido es que cada parte soporta la carga de probar los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que persigue (art. 381 del CPCC).----------

----Es que las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés. El actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos del derecho que invoca y el demandado los extintivos, impeditivos o modificativos que opone a aquéllos (Conf.

Cám. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 31/3/92, Lex Doctor/LD Textos, versión 6.0 cit. por Elena I.- Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi, 2007, Tomo 7 pág. 277, ap. (4)).----------

--- Y la parte demandada no acreditó en autos su imposibilidad de acceder a un trabajo en razón de problemas de salud derivados del accidente de trabajo que no le permiten superar los exámenes médicos, cual era su carga, dado que el hecho alegado encierra una afirmación con contenido negativo, cuya prueba no resulta imposible motivo por el cual se desestima este agravio.----------

----Para finalizar la audiencia celebrada en la anterior instancia a tenor de lo hasta aquí expuesto carece de relevancia, sin embargo, es de advertir que en el DVD acompañado no se observan archivos grabados.----------

----En este singular marco fáctico cabe mencionar que no puede soslayarse que el alimentista ofrece el pago de la cuota alimentaria exigida pero supedita su cumplimiento a la condición de contar con un empleo registrado que asegure el pago de la cuota alimentaria establecida en la instancia anterior, dado que según sus dichos se encontraría desocupado, es decir, no estaría en condiciones de cumplir con la misma. ----

--- Ha señalado esta Sala, que es de destacar, que en particular, en materia alimentaria se impone potenciar la exigencia de que el pronunciamiento a dictar se adecue a las circunstancias fácticas concretas y dirimentes que sean demostradas durante el desarrollo del proceso. Esto es una imposición que se encuentra vinculada a la eficacia que tenga el pronunciamiento a emitir, desde que no tiene caso que se fije mediante sentencia judicial una cuota alimentaria que se encuentre desajustada a la realidad general, y en particular, a las reales posibilidades económicas -acreditadas en el proceso- que permitan poder afrontarla por el alimentante (Voto Dr. Lucero, SDF 007/13).----------

--- Ello así, no escapa a este Tribunal que la calidad de desocupado que invoca el demandado no le permite en este momento cumplir con la cuota alimentaria que se fijó, no obstante nada impide que los sucesivos importes que se devenguen vayan generando un crédito a favor de la parte actora a satisfacer en ocasión que el demandado cuente con ingresos, ya sea por su presentación voluntaria en autos o por denuncia del beneficiario de la cuota alimentaria. ----------

----Al respecto se ha resuelto que debido a la responsabilidad asumida por los padres la falta de trabajo de los mismos, no los exime de su obligación de prestar alimentos frente al reclamo de sus hijos (C.N.Civ., sala J, 07/07/1992, A. de M., M. de L. c. M., J. A., La ley online, cit. por Mauricio Luis Mizrahi, “Tratado jurisprudencial y doctrinario”, Derecho Civil Familia, Ed. La Ley, 2009, Tomo I, pág. 861), toda vez que es deber de los progenitores realizar a tal fin todos los esfuerzos necesarios en trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando la falta de trabajo o ingresos insuficientes si ello no se debe a imposibilidades o dificultades practicamente insalvables (C.N.Civ., Sala F, 18/10/94, “G., B. R. y otro c. F., N. R. o N. y

otros s/ alimentos", ED 164-107).----------

----Por otra parte la suma reclamada es menor a los guarismos publicados por el Ministerio de la Defensa Pública en su página web, informados por la Secretaría de Planeamiento Estratégico y Desarrollo de la Provincia del Chubut para el mes de abril de 2014 que establece como valor de la Canasta Básica Total necesaria para un niño de la edad del alimentado la suma de $ 1.458,37, y que señalara la actora ascendía a $ 1.174 al momento de interponer su demanda. La cuota alimentaria fijada por la magistrada en el marco de la situación atípica planteada resulta razonable y equitativa a los fines perseguidos en autos pues debe tenerse en cuenta la particular situación económica por la que transita el progenitor frente a las necesidades del alimentado en consonancia con su edad. Ello sin dejar de considerar que el valor de la canasta básica total si bien resulta relevante a los fines de determinar la cuota alimentaria, no implica la satisfacción plena de las necesidades e intereses del menor, más aun cuando el concepto de "interés superior del niño" involucra un estándar más exigente, como lo es el respeto al pleno desarrollo de los derechos del menor (SDF Nro. 006/13).----------

--- En consecuencia, por las razones expuestas y lo manifestado por el Asesor de Familia a fs. 95 al contestar la vista conferida corresponde confirmar el decisorio de fs. 64/66.----------

--- Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen al alimentante vencido (arts. 69 y 70 CPCC), por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas, y se regulan honorarios a los Dres. N. A. y R. H. F. por la labor desarrollada y resultado obtenido, en un tercio del mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII, Nro. 4 a cada uno de ellos, comprensivo del plus por procuración y con más el IVA pertinente. Ello así, dado que la aplicación de los porcentuales previstos en el primer párrafo del art. 32 de la ley de arancel sobre el monto determinado en la forma prevista por el art. 24 de la misma ley, resulta inferior al mínimo regulado (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 8, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------

---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---

--- I.- Confirmar el decisorio de fs. 64/66.----------

--- II.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC).----------

--- III. Regular honorarios a los Dres. N. A. y R. H. F. en un tercio del mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII, Nro. 4 a cada uno de ellos, comprensivo del plus por procuración (arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 8, 24, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4) y con más el IVA pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIF.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA